

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001244 De 2 de Septiembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	AUTO No. N° 2019009421	
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201605232	
EN CONTRA DE:	TOSTADORA DE CAFÉ Y CACAO DE MI TIERRA SAS actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S.	
FECHA DE EXPEDICIÓN:	08 DE AGOSTO DE 2019	
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria	

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE <u>13 SFP 2010</u>, en la página web <u>www.invima.gov.co</u> Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No, 2019009421 NO procede recurso alguno.

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad

Dirección de Responsabilidád Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (09) folios copia a doble cara integra del Auto No. 2019009421 del 8 de Agosto de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio Nº 201605232.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra Milena Abuchaibe A.



La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la Sociedad TOSTADORA DE CAFE Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S., Identificada con Nit. 900.541.179 - 5, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio 712-1234-16, radicado No. 16127439 de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, quien remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas, en las instalaciones del Sociedad TOSTADORA DE CAFE Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S., Identificada con Nit. 900.541.179 5, para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 1).
- 2. El día 21 de noviembre de 2016, los funcionarios del INVIMA visitaron las instalaciones de la Sociedad TOSTADORA DE CAFE Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S., Identificada con Nit. 900.541.179 5, ubicada en la ciudad de Pereira (Risaralda) funcionarios de este instituto, una vez evaluadas las condiciones de buenas prácticas de manufactura se emitió concepto favorable con observaciones (Folios 3 al 8).
- 3. En la misma fecha, mediante acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, efectuada al producto "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folio 9 al 10)

Articulo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
numeral	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.		Se cuenta con información nutricional que no se declara conforme a la resolución 333 de 2011, en sus numerales: 8.1 No se declaran todos los nutrientes obligatorios. 8.4.2 Solo se presenta soporte para grasa total, fibra, carbohidratos, proteína. 26.1.2 Los valores reportados no coinciden con los resultados de los análisis de laboratorio. 26.2.2 Declaran número de porciones que no corresponden con el contenido neto. 26.2.4 Los valores de la energía no coinciden con los cálculos. 26.2.10 No aparecen en negrilla los nutrientes requeridos.
			29. No se reporta la información cumpliendo específicamente con alguno de los formatos establecidos.





POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÀ UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201605232.

Articulo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.		Se declara TOSTADORA DE CAFÉ Y CACAO DE MI TIERRA y la razón social es TOSTADORA DE CAFÉ Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S

4. A folio 10 reverso del expediente, obra copia de la etiqueta del producto "café tostado y molido marca superinter bolsa laminada presentación por 250 gramos".



5. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad de fecha 21 de noviembre de 2016, consistente en "CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 47,4 kg (7000 unidades) de material de empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPER INTER EN BOLSA POR 250 GRAMOS", en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 11 al 12)

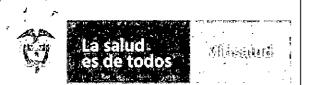
"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

La planta de fabricación de productos de café y cacao se encuentra en una edificación de un solo nivel donde se observa una entrada de personal y materia prima en el interior se empieza por pasillo donde se encuentra entrada para laboratorio de calidad de materias primas café pergamino y cacao, entrada para oficinas, seguido de la bodega para materias primas área de trillado área sanitaria y vestier, filtro sanitario, áreas de proceso y áreas de producto terminado.

in ima

remarks indicate more and



SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

En visita de inspección anterior de fecha 29/02/2016 se realizó análisis de rotulado al producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPER INTER EN BOLSA POR 250 GRAMOS en donde se deja exigencia de cumplimiento frente a declaración de información nutricional de acuerdo a la Resolución 333 de 2011.

Durante la presente visita se realiza evaluación del mismo rotulado según protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados de fecha 21/11/2016 para verificar el cumplimiento de la exigencia anterior encontrándose que no se cumple con lo establecido en la resolución 5109 de 2005 en cuanto que no reporta completamente el nombre del fabricante y reporta información que no cumple con lo establecido en la resolución 333 de 2011 en cuanto a que 8.1 No se declaran todos los nutrientes obligatorios; 8.4.2 Solo se presenta soporte para grasa total, fibra carbohidratos proteína' 26.1.2 Los valores reportados no coinciden con los resultados de los análisis de laboratorio' 26.2.2 Declaran número de porciones que no corresponden con el contenido neto: 26.2.4 Los valores de la energía no coinciden con los cálculos. 26.2.10 No aparecen en negrilla los nutrientes requeridos 29. No se reporta la información cumpliendo específicamente con alguno de los formatos establecidos. Incumple la Resolución 333 de 2011 en sus numerales: 8.4.2 8.1 26.1.2 26.2.2 26.2.4, 26.2.10 y 29 Resolución 5109 de 2005 artículo 4 numeral 4.2, artículo 5 numeral 5.4.

Por lo anterior, la planta debe realizar el trámite de agotamiento de material de empaque ante la Dirección de Alimentos y bebidas del Invima para obtener la resolución de aprobación del agotamiento según la resolución 2016028087 del. 26 de Julio de 2016.

RESUELVEN:

PRIMERO. – Aplicar la medida sanitaria de seguridad en "CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 47,4 kg (7000 unidades) de material de empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPER INTER EN BOLSA POR 250 GRAMOS, hasta no se cuente con la resolución de aprobación del trámite ante el Invima de agotamiento de etiquetas y/o empaques, según la resolución 2016028087 del 26 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantara cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)

- A folio 13, se evidencia acta de congelamiento del día 21 del mes de noviembre de 2016, del "Material de empaque (bolsa metalizada), para el producto Café Tostado y Molido marca Super Inter" (Folio 13).
- 7. Mediante oficio 712-0099-17, radicado No. 17009693 de fecha 30 de enero de 2017, suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, quien remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas, en las instalaciones del Sociedad TOSTADORA DE CAFE Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S., Identificada con Nit. 900.541.179 5, para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 19).
- 8. Mediante acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control, de fecha 20 de enero de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la Sociedad TOSTADORA DE CAFE Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S., Identificada con Nit. 900.541.179 5, funcionarios de este instituto, procedieron a evidenciar las siguiente situaciones sanitarias a saber: (Folios 21 al 22).

in ima

3

- 5 -



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÀ UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201605232.

(...)

ANTECEDENTES

En el establecimiento TOSTADORA DE CAFÉ Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S durante la visita de Inspección sanitaria efectuada por Funcionarios del Invima el día 21 de Noviembre de 2016, se emitió concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES sobre el establecimiento, y durante la visita se aplicó Medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 7,8 kq (2972 unidades) de material de empaque para el producto CAFE TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPER INTER EN BOLSA POR 250 GRAMOS Por incumplir la Resolución 333 de 2011 en sus numerales: 8.4.2, 8.1, 8.2, 26.1.2, 26.2.2, 26.2.6, 26.2.10 y 29 Resolución 5109 de 2005 artículo 4 numeral 4.2 La medida sanitaria se define cuando el establecimiento cuente con la Resolución de aprobación del trámite ante el Invima de agotamiento de etiquetas y/o empaques según la resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016, y dentro de los términos establecidos en la Ley 962 de 2005 Artículo 58.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección reportada para el establecimiento los funcionarios del Invima son atendidos por la Señora Aura Maria Cardona, a quien se le hace entrega del oficio comisorio y se le da a conocer el objeto de la visita.

Durante la visita se indaga por la Medida de CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO aplicada el día 21 de Noviembre de 2016, sobre el material de Empaque, a lo cual quien atiende la visita informa que se realizó el trámite de solicitud de autorización de Agotamiento del respectivo material de empaque, ante el Invima de acuerdo con Radicado Invima 2016184560 de fecha 21/12/2016, pero que aún no se ha dado respuesta por parte de la entidad evidenciándose que el trámite se encuentra en proceso.

Considerando que frente a la Medida Sanitaria de Congelación de acuerdo con la Ley 962 de 2005

Artículo 58, Congelación o suspensión temporal de la venta o Empleo de productos y objetos por
parte del Invima. Las medidas de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de
productos y objetos deberán decidirse por el INVIMA o la autoridad sanitaria competente en un lapso
máximo de sesenta (60) días Calendario improrrogables, y en el caso de productos y objetos
perecederos antes de la mitad del plazo que reste para la fecha de expiración o vencimiento del
producto. En todo caso sin exceder el lapso de los sesenta (60) días calendarios establecidos", se
procede a realizar definición de la Medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 7,8 kg (2972 unidades) de material de
empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPER INTER EN BOLSA POR
250 GRAMOS y a Aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO de 7,8 kg (2972
unidades) de material de empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA
SUPER INTER EN BOLSA POR 250 GRAMOS por cuanto la solicitud de autorización de
agotamiento de material de empaque se encuentra en trámite según Radicado Invima 2016184560
de fecha 21/12/2016.

El material de empaque queda balo custodia de quien atiende la visita y la Medida Sanitaria consistente en DECOMISO se levantará cuando el lestablecimiento cuente con la Resolución de Autorización de Agotamiento del material de empaque consistente en 7,8 kg (2972 unidades) de material de empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPER INTER EN

in imo



AUTO No. 2019009421 (8 de Agosto de 2019) OR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONA

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201605232.

BOLSA POR 250 GRAMOS, para lo cual debe remitir la solicitud de visita ante la oficina del Grupo de Trabajo Territorial Eie cafetero ubicada en la CR 17 No 22N- 24 BR Laureles, Armenia- Quindío, Teléfono 7378426.

9. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad de fecha 20 de enero de 2017, consistente DECOMISO de 7,8 kg (2972 unidades) de material de empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPER INTER EN BOLSA POR 250 GRAMOS, en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 23 al 24)

(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO YIO PRODUCTO:

El establecimiento dedicado a la fabricación de productos de café y cacao, se encuentra en una edificación de un solo nivel, donde se observa una entrada de personal y materia prima en el interior se empieza por pasillo donde se encuentra entrada para laboratorio de calidad de materias primas café pergamino y cacao, entrada para oficinas, seguido de la bodega para materias primas área de trillado, área sanitaria y vestier, filtro sanitario áreas de proceso y áreas de producto terminado.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTFADA:

El día 21 de Noviembre de 2016, los funcionarios del Invima verificaron el cumplimiento de los requisitos de rotulado según FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005, para el material de empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPER INTER EN BOLSA POR 250 GRAMOS evidenciándose incumplimiento de la Resolución 333 de 2011 en cuanto a sus numerales: 8.4.2, 8.1, 8.2, 26.1.2, 26.2.2, 26.2.6, 26.2.10 y 29. Resolución 5109 de 2005 artículo 4 humeral 4.2.

Frente a la situación sanitaria anterior, durante la visita, de Inspección sanitaria efectuada se Aplicó Medida sanitaria de Seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 7,8 kg (2972 unidades) de material de empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPER INTER EN BOLSA POR 250 GRAMOS Por incumplir la Resolución 333 de 2011 en sus numerales: 8.4.2, 8.1, 8.2, 26.1.2, 26.2.2 26.2.6 26.2.10 y 29* Resolución 5109 de 2005 artículo 4 numeral 4.2.

La medida sanitaria se define cuando el establecimiento cuente con la Resolución de aprobación del trámite ante el Invima de agotamiento de etiquetas y/o empaques según la resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016, y dentro de los términos establecidos en la Ley 962 de 2005 Articulo 58.

A la fecha, durante la visita el funcionarios del Invima indaga por la Medida de CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO aplicada el día 21 de Noviembre de 2016, sobre el material de Empaque, a lo cual quien atiende la visita informa que se realizó el trámite de solicitud de autorización de Agotamiento del respectivo material de empaque, ante el Invima de acuerdo con Radicado Invima 2016184560 de fecha 21/1212016, pero que aún no se ha dado respuesta por parte de la entidad evidenciándose que el trámite se encuentra en proceso.

Considerando que frente a la Medida Sanitaria de Congelación de acuerdo con la Ley 962 de 2005

Artículo 58. Congelación o suspensión temporal de la venta o Empleo de productos y objetos por

Parte del Invima. Las medidas de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de

productos y objetos deberán decidirse por el INVIMA o la autoridad sanitaria competente, en un lapso





POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201605232.

máximo de sesenta (60) días Calendario improrrogables, y en el caso de productos v objetos perecederos, antes de la mitad del plazo Que reste para la fecha de expiración o vencimiento del producto. En todo caso, sin exceder el lapso de los sesenta (60) días calendarios establecidos", se procede a realizar definición de la Medida sanitaria de secundad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 7,8 kg (2972 unidades) de material de empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPER INTER EN BOLSA POR 250 GRAMOS y a Aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO de 7,8 kg (2972 unidades) de material de empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPER INTER EN BOLSA POR 250 GRAMOS por cuanto la solicitud de autorización de agotamiento de material de empaque se encuentra en trámite según Radicado Invima 2016184560 de fecha 21/12/2016.

El material de empaque Queda bajo custodia de quien atiende la visita y la Medida Sanitaria consistente en DECOMISO se levantará cuando el establecimiento cuente con la Resolución de Autorización de Agotamiento del material de empaque consistente en 7,8 kg (2972 unidades) de material de empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPER INTER EN BOLSA POR 250 GRAMOS, para lo cual debe remitir la solicitud de visita ante la oficina del Grupo de Trabajo Territorial Eje cafetero ubicada en la CR 17 No 22N- 24 BR Laureles, Armenia- Quindío Teléfono 7378426.

RESUELVEN:

PRIMERO. – Aplicar la medida sanitaria de seguridad en "<u>DECOMISO</u> de 7,8 kg (2972 unidades) de material de empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA <u>SUPER INTER EN BOLSA POR 250 GRAMOS</u>, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantara cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)

- 10. Al folio 25, se evidencia anexo de cadena de decomiso y registro de cadena de custodia del día 20 del mes de enero de 2017, del "Material de empaque para el producto Café Tostado y Molido marca Super Inter, Bolsa por 250 gramos" (Folio 25).
- 11. Mediante oficio 712-0996-17, radicado No. 17081658 de fecha 01 de agosto de 2017, suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas, en las instalaciones de la Sociedad TOSTADORA DE CAFE Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S., Identificado con Nit. 900.541.179 5, (Folio 27).
- 12. Mediante acta de control sanitario, de fecha 25 y 26 de Julio de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la Sociedad TOSTADORA DE CAFE Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S., Identificada con Nit. 900.541.179 5, funcionarios de este instituto, procedieron a evidenciar las siguiente situaciones sanitarias a saber: (Folios 29 al 39).

(...)

OTROS COMPONENTES TÉCNICOS ADICIONALES:

in ima



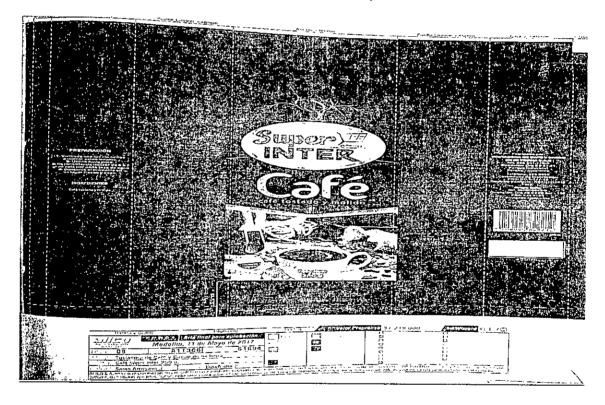
AUTO No. 2019009421 (8 de Agosto de 2019) OR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN REOCESO SANO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201605232.

Se presenta resolución 2017028414 de 14 de julio de 2017, en la cual se autoriza el agotamiento de etiquetas con uso de adhesivos del producto: café tostado y molido marca Superinter, presentación de 250g, 125g, 50g, 500g y 2500g, esta autorización se les otorgó por un término de seis meses; sin embargo no se realiza el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO de 47,4 kg (7000 unidades) de material de empaque para el producto café tostado y molido marca Super Inter en bolsa por 250 gramos, teniendo en cuenta, que al momento de la visita no se encontró completo dicho material, pues parte del mismo, ya había sido utilizado.

(...)

- 13. En la fecha 26 de Julio de 2017, se procedió a la verificación por medio del acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, efectuada al producto "Empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER presentación bolsa laminada por 250 gramos", cumpliendo las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, (Folio 40 al 42)
- 14. A folio 43 del expediente, obra imagen de la etiqueta del producto "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS".



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de





AUTO No. 2019009421 (8 de Agosto de 2019) POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011.

CARGOS PROCESO No. 201605232.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio. Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.

PARAGRAFO. Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

- 1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.
- 2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

La Corte Constitucional, dentro del principio de configuración del sistema sancionatorio son la legalidad, toda sanción debe tener fundamento en la Ley, tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de cada conducta.

Dentro de las inspecciones de vigilancia y control, para la época se impuso medida de seguridad sanitaria consistente en el congelamiento de material de empaque del producto "CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 47,4 kg (7000)





POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÀ UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201605232.

unidades) de material de empaque para el producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPER INTER EN BOLSA POR 250 GRAMOS", por presunto incumplimiento a las normas especiales que regulan esta materia a saber y teniendo en cuenta las situaciones sanitarias encontradas de la Sociedad TOSTADORA DE CAFE Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S., Identificada con Nit. 900.541.179-5, por los presuntos incumplimientos a la Resolución No. 5109 de 2005, en los siguientes términos:

De la Resolución 5109 de 2005:

"ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

ARTÍCULO 40. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...)

2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

(...)

ARTÍCULO 50. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

(...)

in imc



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÀ UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201605232.

En concordancia con la Resolución 333 de 2011:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 20. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

PARÁGRAFO. El presente reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes, los cuales deben cumplir con lo establecido en la Resolución 11488 de 1984 o, las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

ARTÍCULO 80. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

8.1 Nutrientes de declaración obligatoria: Deberán declararse obligatoriamente en la tabla nutricional, el valor energético y las cantidades de los nutrientes que se indican a continuación:

(...)

8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:

(…)

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

(...)

ARTÍCULO 90. CÁLCULO DE ENERGÍA Y NUTRIENTES. El cálculo de energía se realiza con base en los valores reales de los nutrientes. Para el cálculo de energía y nutrientes se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

9.1 Energía. La cantidad de energía que ha de declararse debe calcularse utilizando los siguientes factores de conversión:

Carbohidratos disponibles 4 kcal/g – 17 kJ Proteínas 4 kcal/g – 17 kJ Grasas 9 kcal/g – 37 kJ Alcohol (Etanol) 7 kcal/g – 29 kJ Ácidos orgánicos 3 kcal/g – 13 kJ

in imo

10

Oficina Principal:



(...)

ARTÍCULO 26. ESPECIFICACIONES DE LA TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. La tabla de Información Nutricional cumplirá las condiciones generales y específicas que se establecen a continuación:

(...)

26.1.2 La información nutricional deberá incluir las cifras y las unidades correspondientes a cada nutriente declarado.

(...)

26.2 Condiciones específicas

(…)

- **26.2.2** El tamaño de la porción debe declararse como: "Tamaño de la porción" o "porción" y aparecer debajo o inmediatamente después del título "Información Nutricional" o "Datos de Nutrición" según el formato utilizado, usando el tipo de letra Arial o Helvética, con un tamaño mínimo de 5 puntos e incluir los siguientes elementos, de conformidad con lo especificado en el Capítulo III del presente reglamento:
- a) El tamaño de la porción debe ir en medidas caseras seguido de la cantidad en unidades del sistema internacional entre paréntesis;
- b) El número de porciones por envase, que deberá declararse debajo o enseguida del título "Tamaño de la Porción" o "Porción". Esta declaración no se requiere para envases que contienen una sola porción.

(...)

26.2.4 La información sobre energía, valor energético o calorías debe declararse conforme se establece en el artículo 90 del presente reglamento, debajo o seguido del título "cantidad por porción" o "cantidad por ración" utilizando Arial o Helvética, en un tamaño mínimo de 5 puntos. Esta información debe declararse en una misma línea con suficiente espacio para distinguir fácilmente entre calorías y calorías de grasa cuando corresponda. Sin embargo, si se declaran las calorías de grasas saturadas, la declaración de calorías puede aparecer en columna, bajo el título calorías, seguida por calorías de grasa y calorías de grasa saturada en forma de sangría.

(...)

26.2.10 Los títulos "Información Nutricional ", "cantidad por porción", "porcentaje del valor diario" o sus términos equivalentes permitidos, y los nombres de los siguientes datos nutricionales: calorías, grasa total, colesterol, sodio, carbohidratos totales y proteína y sus porcentajes de valor diario, deben aparecer en negrilla para distinguirlos de los demás nutrientes.

(...)

ARTÍCULO 28. FORMATOS DE TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. La tabla de Información Nutricional debe presentarse en uno de los siguientes tipos de formato, dependiendo del área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento:

- a) Vertical estándar;
- b) Con declaración lateral;
- c) Con declaración dual;





POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201605232.

- d) Simplificado;
- e) Tabular y lineal.

ARTÍCULO 29. ESPECIFICACIONES DE LOS FORMATOS DE TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. Las siguientes son las especificaciones que deben cumplir cada uno de los formatos para tabla de información nutricional, establecidos en el artículo 28 del presente reglamento técnico:

29.1 Formato vertical estándar. El formato vertical estándar debe presentar la información indicada en el artículo 26 del presente reglamento en forma de columna, tal como se muestra en el ejemplo de la Figura 1. El grosor de las líneas del recuadro de las líneas de separación de los segmentos y nutrientes, definidas para este formato, puede variar; y se aplicará igualmente cuando se utilicen los formatos con declaración lateral, declaración dual y simplificado.

(...)

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201605232.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

in imo



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÀ UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201605232.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

"SANCIONES,

ARTÍCULO 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión de las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones de la Sociedad TOSTADORA DE CAFE Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S., Identificada con Nit. 900.541.179-5, se evidencia dentro del plenario el presunto incumplimiento de los requisitos formulados en el Formato de Evaluación de Rotulado General de Alimentos envasados, del producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER por 250 Gramos.

En mérito de lo expuesto, el Invima procederá a trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la Sociedad TOSTADORA DE CAFÉ Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S., Identificado con Nit. 900.541.179-5, por:

- 1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, infringiendo lo establecido en el numeral 4.2., del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
- 2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, declarando la razón social "TOSTADORA DE CAFÉ Y CACAO DE MI TIERRA" lo cual no corresponde con la razón social autorizada en el registro sanitario denominada "TOSTADORA DE CAFÉ Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S.", infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.4.1 del numeral 5.4, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, sin declarar todos los nutrientes obligatorios, infringiendo lo establecido en el numeral 8.1., del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.



- 4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, toda vez que solo presenta soporte nutricional respecto grasa total, fibra, carbohidratos, proteína, infringiendo lo establecido en el numeral 8.4.2., del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
- 5. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, reportando valores que no coinciden con los resultados de los análisis de laboratorio, infringiendo lo establecido en el subnumeral 26.1.2, del numeral 26.1, del artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.
- 6. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, declarando un numero de porciones que no corresponden con el contenido neto, infringiendo lo establecido en el subnumeral 26.2.2., del numeral 26.2. del artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.
- 7. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, declarando valores de la energía que no coinciden con los cálculos establecidos en el numeral 9.1 del artículo 9, en concordancia con lo dispuesto en el subnumeral 26.2.4., del numeral 26.2 del artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.
- 8. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, sin declarar en negrilla los nutrientes requeridos, infringiendo lo establecido en el numeral 26.2.10., del artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.
- 9. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, sin reportar la información nutricional en alguno de los formatos establecidos para tal fin, infringiendo lo establecido en el artículo 28 en concordancia con el artículo 29 de la Resolución 333 de 2011.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005:

- Artículo 4 numerales: 4.2
- Artículo 5 numeral 5.4

Resolución 333 de 2011:

- Artículo 8, Numerales 8.1; 8.4.2
- Articulo 9



. . .



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÀ UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201605232.

- Artículo 26, Numerales 26.1.2; 26.2.2; 26.2.4; 26.2.10
- Artículo 28
- Artículo 29

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del Sociedad TOSTADORA DE CAFE Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S., Identificada con Nit. 900.541.179-5, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos en contra del Sociedad TOSTADORA DE CAFE Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S., Identificada con Nit. 900.541.179-5, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

- 1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, infringiendo lo establecido en el numeral 4.2., del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
- 2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, declarando la razón social "TOSTADORA DE CAFÉ Y CACAO DE MI TIERRA" lo cual no corresponde con la razón social autorizada en el registro sanitario denominada "TOSTADORA DE CAFÉ Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S.", infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.4.1 del numeral 5.4, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, sin declarar todos los nutrientes obligatorios, infringiendo lo establecido en el numeral 8.1., del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
- 4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, toda vez que solo presenta soporte nutricional respecto grasa total, fibra, carbohidratos, proteína, infringiendo lo establecido en el numeral 8.4.2., del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
- 5. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, reportando valores que no coinciden con los resultados de los análisis de laboratorio, infringiendo lo establecido en el subnumeral 26.1.2. del numeral 26.1. del artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.

in imo



- 6. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, declarando un numero de porciones que no corresponden con el contenido neto, infringiendo lo establecido en el subnumeral 26.2.2, del numeral 26.2.2 del artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.
- 7. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, declarando valores de la energía que no coinciden con los cálculos establecidos en el numeral 9.1 del artículo 9, en concordancia con lo dispuesto en el subnumeral 26.2.4., del numeral 26.2 del artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.
- 8. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, sin declarar en negrilla *los* nutrientes requeridos, infringiendo lo establecido en el numeral 26.2.10., del artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.
- 9. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO MARCA SUPERINTER BOLSA LAMINADA PRESENTACIÓN POR 250 GRAMOS", con registro sanitario RSAR15I1612 destinado al consumo humano, sin reportar la información nutricional en alguno de los formatos establecidos para tal fin, infringiendo lo establecido en el artículo 28 en concordancia con el artículo 29 de la Resolución 333 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente al Representante Legal y/o Apoderado de la Sociedad TOSTADORA DE CAFE Y CACAO DE MI TIERRA S.A.S actualmente AGROINVERSIONES DE MI TIERRA S.A.S., Identificada con Nit. 900.541.179-5, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MMUSATA TAMMILO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ronatem Revisó: Paula Vanessa Romero S